



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022**

Yopal, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2609  
RADICADO ÚNICO: 730016000450-2011-02945  
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
PENA: 59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y 2.3 SMLMV  
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de 59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y 2.3 SMLMV, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del 20 de marzo de 2012, en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior, en hechos que datan del 20 de octubre de 2011, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picañela. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,***



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18161248	04/2021 05/2021 06/2021	624	TRABAJO	616	38,50
18214304	07/2021	208	TRABAJO	208	13,00
<b>TOTAL</b>				<b>824</b>	<b>51,50</b>

Entonces, por un total de 824 HORAS de TRABAJO, CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico abonado proceso 730016000450-2007-80386	7 meses 14 días
Tiempo físico	36 meses 3 días
Redención 02/10/2020	10 meses 17 días
Redención 03/05/2021	2 meses 15.5 días
Redención 01/07/2021	01 mes 7.75 días
Redención de la fecha	01 mes 21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>59 MESES 18.75 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ en UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNÁNDEZ, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b> _____

26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1001**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2717  
**RADICADO ÚNICO:** 854306005494201800009  
**SENTENCIADO:** DIEGO ALEXANDER DUCON MESA  
**DELITO:** VIOLÉNCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DIEGO ALEXANDER DUCON MESA, soportadas mediante escrito sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18160776	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

**TOTAL. 30 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes de redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a DIEGO ALEXANDER DUCON MESA, en un (01) mes.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DIEGO ALEXANDER DUCON MESA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

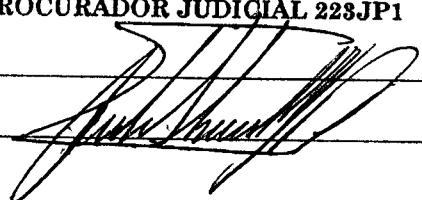
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1009

Rad. Único : 850016001188201500265 (NI. 02729)  
Penitente : ALDUMAR AYALA BARRERA  
Delitos : Porte de Armas de Fuego.  
Decisión : Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **ALDUMAR AYALA BARRERA** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito, de Yopal, Casanare, condenó a **ALDUMAR AYALA BARRERA** a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, conforme hechos ocurridos el 21 de agosto de 2015, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$50.000,00, y suscripción de la diligencia de compromiso, la prisión domiciliaria la cumple en el municipio de Pore Casanare, en la finca Guamitos, Vereda Planadas, corregimiento de El Morro de la ciudad de Yopal, Casanare.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivale a 32 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{54 \text{ meses} \times 3}{5} = 32 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **ALDUMAR AYALA BARRERA**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **ALDUMAR AYALA BARRERA** sucedieron en el 05 de Noviembre de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la “**libertad condicional**” debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5

partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

## 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 20 de noviembre de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 32 meses y 12 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivalen a 32 meses y 12 días.

Ahora, se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

<b>FECHA DE DETENCIÓN:</b>	20 de noviembre de 2018 a la fecha.
<b>TIEMPO FÍSICO:</b>	32 meses y 12 días.
<b>REDENCIÓN DE PENA:</b>	0
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	<b><u>32 meses y 12 días</u></b>
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	54 meses de prisión
<b>LAS 3/5 PARTES SON:</b>	<b>32 meses y 12 días de prisión.</b>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 32 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **ALDUMAR AYALA BARRERA** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis idem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado **ALDUMAR AYALA BARRERA**, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0664 del 14 de Julio de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 21 meses y 18 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó por valor de \$50.000,00, para acceder a la sustitución de la Prisión por Prisión domiciliaria. Deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá en cuenta la caución prestada para obtener la Prisión Domiciliaria, por valor de \$50.000,00 además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **ALDUMAR AYALA BARRERA**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 21 meses y 18 días que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes

diligencias a nombre del sentenciado **ALDUMAR AYALA BARRERA**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **ALDUMAR AYALA BARRERA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de veintiún (21) Meses y Dieciocho (18) días**, como caución prendaria se tiene en cuenta la que prestó para acceder a la Prisión Domiciliaria, por valor de \$50.000,00 debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

**TERCERO.-** Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esta ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **ALDUMAR AYALA BARRERA** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Pore (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <u>CONDENADO</u>

*[Handwritten Signature]*  
03 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1</u>

*[Handwritten Signature]*  
26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°0965**

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna : **2859**  
Radicado único : 11001600000020170202900  
Penitente : **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**  
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**  
Pena : **131 MESES DE PRISIÓN**  
TRAMITE : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

#### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

#### **II. ANTECEDENTES**

**LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 20 de enero de 2016.**

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de febrero de 2017.

- Fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 05 de julio de 2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 23 de abril de 2015.**
- Fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 09 de diciembre de 2015.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

- Fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 29 de julio de 2016.**

Las anteriores providencias fueron acumuladas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 10 de octubre de 2018, fijando el quantum punitivo en **131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 631 SMLMV.**

### III. CONSIDERACIONES

#### CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** cumple una pena de **131 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 03 días
Redención 01/02/2019	04 meses 10 días
Redención 01/04/2020	03 meses 12 días
Redención 24/02/2021	04 meses 02 días
<b>TOTAL</b>	<b>64 MESES 27 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	78 meses 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	131 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al señor LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA, SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de pena cumplida física.

**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Oficial Mayor Diana Arévalo

29072021

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p>

26 AGO 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -  
Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **01 SEP 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretario

Radicación interna : **2859**  
Radicado único : 11001600000020170202900  
Penitente : **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**  
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES  
DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y  
PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**  
Pena : **131 MESES DE PRISIÓN**  
TRAMITE : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 989**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2934  
**RADICADO ÚNICO:** 854306105494201480187  
**SENTENCIADO:** VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE FABRICACION TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA, soportadas mediante escrito número 2021EE0126623 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066608	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	480	Trabajo	30	
18160420	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	440	Trabajo	27,5	

**TOTAL. 57,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintisiete punto cinco (27,5) días de redención de la pena por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA, en un (01) mes y veintisiete punto cinco (27,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



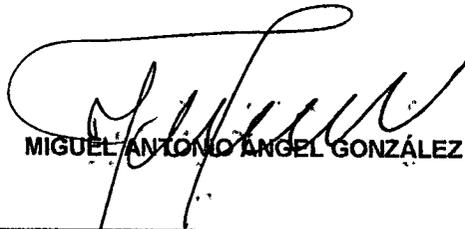
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

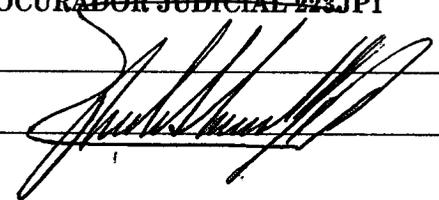


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 990.**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2976  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000055201001052  
**SENTENCIADO:** ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, soportadas mediante escrito número 2021EE126836 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17977649	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	296	Enseñanza	37	
18066738	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	296	Enseñanza	37	
18160881	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	288	Enseñanza	36	

**TOTAL. 110 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veinte (20) días de redención de la pena por enseñanza** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena enseñanza a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ, en , **tres (03) meses y veinte (20) días.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



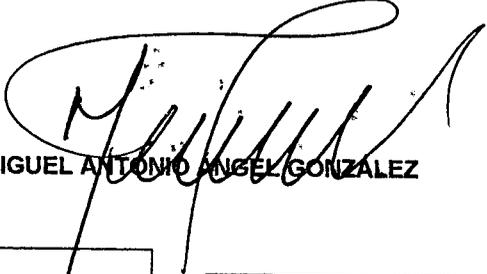
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

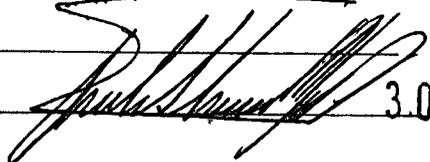
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



3.0 AGO 2021.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0922

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2980  
**RADICADO ÚNICO:** 73168609903720170002  
**SENTENCIADO:** NELSON HERNANDO PALOMINO JIMENEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NELSON HERNANDO PALOMINO JIMENEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16965899	Chaparral	12/07/2018	De junio a julio de 2018	72	Estudio	06	
17086714	Chaparral	14/11/2018	De julio a octubre de 2018	420	Estudio	35	
17231749	Chaparral	19/04/2018	De octubre a diciembre de 2018	288	Estudio	24	
17346576	Chaparral	29/04/2019	De enero a abril de 2019	258	Estudio	21,5	
17414325	Yopal	16/07/2019	De abril a junio de 2019	342	Estudio	28,5	
17519838	Yopal	17/10/2019	De julio a septiembre de 2020	270	Estudio	22,5	
17635108	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	342	Estudio	28,5	
17608/378	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17749657	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	360	Estudio	30	
17903875	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987315	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18083532	Yopal	11/10/2019	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 317,5 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **NELSON HERNANDO PALOMINO JIMENEZ**, en diez (10) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NELSON HERNANDO PALOMINO JIMENEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último, entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p><i>Nelson Palomino Medina</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1</b></p> <p><i>[Signature]</i></p>

26 AGO 2021.



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1024**

Yopal (Cas.), Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3072  
**RADICADO ÚNICO:** 257546000392201500532  
**SENTENCIADO:** OSCAR JAVIER LOZANO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **OSCAR JAVIER LOZANO**, soportadas mediante escrito número 2021EE128138 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal- Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066746	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18160897	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	358	Estudio	29,8	

**TOTAL 60,3 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto tres (0,3) días de redención de la pena por estudio** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **OSCAR JAVIER LOZANO**, en **dos (02) meses y punto tres (0,3) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR JAVIER LOZANO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>
 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>01 SEP 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b>
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 991**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3178  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001180201900119  
**SENTENCIADO:** LANDER IGNACIO ANDREA  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LANDER IGNACIO ANDREA, soportadas mediante escrito sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17405836	Paz de Ariporo	11/07/2019	De mayo a junio de 2019	180	Estudio	15	
17518432	Paz de Ariporo	16/10/2019	De junio a septiembre de 2019	372	Estudio	31	
17606204	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17719660	Paz de Ariporo	07/04/2020	De enero a marzo de 2020	369	Estudio	30,75	
17806799	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17890536	Paz de Ariporo	08/10/2020	De julio a septiembre de 2020	354	Estudio	29,5	
17977018	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	363	Estudio	30,25	
18066215	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18160334	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	357	Estudio	29,75	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

TOTAL. 256,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, ocho (08) meses y dieciséis punto veinticinco (16,25) días de redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a LANDER IGNACIO ANDREA, en ocho (08) meses y dieciséis punto veinticinco (16,25) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LANDER IGNACIO ANDREA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

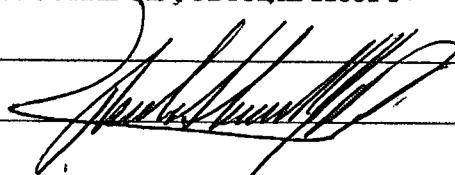
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b>
 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 995**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3206  
**RADICADO ÚNICO:** 8525060011090201800100  
**SENTENCIADO:** VIDAN SANDOVAL SOCHA  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **VIDAN SANDOVAL SOCHA**, soportadas mediante escrito numero 2021EE0126655 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066866	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18161120	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

**TOTAL. 60,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **VIDAN SANDOVAL SOCHA**, en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VIDAN SANDOVAL SOCHA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

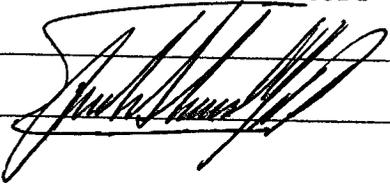
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 228.JP1</b>

  
30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 994**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3247  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201900080  
**SENTENCIADO:** OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, soportadas mediante escrito numero 2021EE0126632 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18016760	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18160973	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a Julio de 2021	360	Estudio	30	

**TOTAL. 60,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, en dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

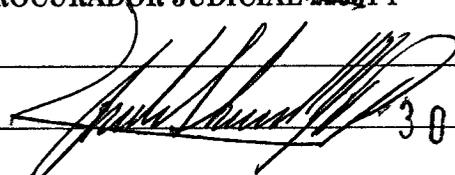
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



40K  
OFICINA JURÍDICA  
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma:

EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Yopal, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3282  
RADICADO ÚNICO 440016001080-2013-01210  
SENTENCIADO: EDUARDO MOSQUERA HURTADO  
DELITO: HOMICIDIO  
PENA: 208 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2013, en la ciudad de Riohacha - Guajira, **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** fue condenado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha - Guajira, a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de HOMICIDIO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 14 DE JULIO DE 2013 HASTA LA FECHA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169948	04/2021 05/2021 06/2021	354	ESTUDIO	354	29,50
<b>TOTAL</b>				<b>354</b>	<b>29,50</b>

Entonces, por un total de 354 HORAS de ESTUDIO, EDUARDO MOSQUERA HURTADO, tiene derecho a una redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) MESES.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “valoración de la conducta punible”, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “non bis ídem”.

Respecto del primer requisito se tiene que EDUARDO MOSQUERA HURTADO cumple pena de 208 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 124 MESES Y 24 DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 15 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 96 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	96 meses 15 días
Redención 19/02/2018	6 meses 28 días
Redención 06/04/2020	07 meses 14 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 11/06/2020	17 días
Redención 06/07/2020	26 días
Redención 08/07/2021	04 meses 1.5 días
Redención de la fecha	29.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>117 meses 11 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y ONCE (11) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a EDUARDO MOSQUERA HURTADO, en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) MESES.

SEGUNDO.- NEGAR a EDUARDO MOSQUERA HURTADO el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 03-08-2021 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

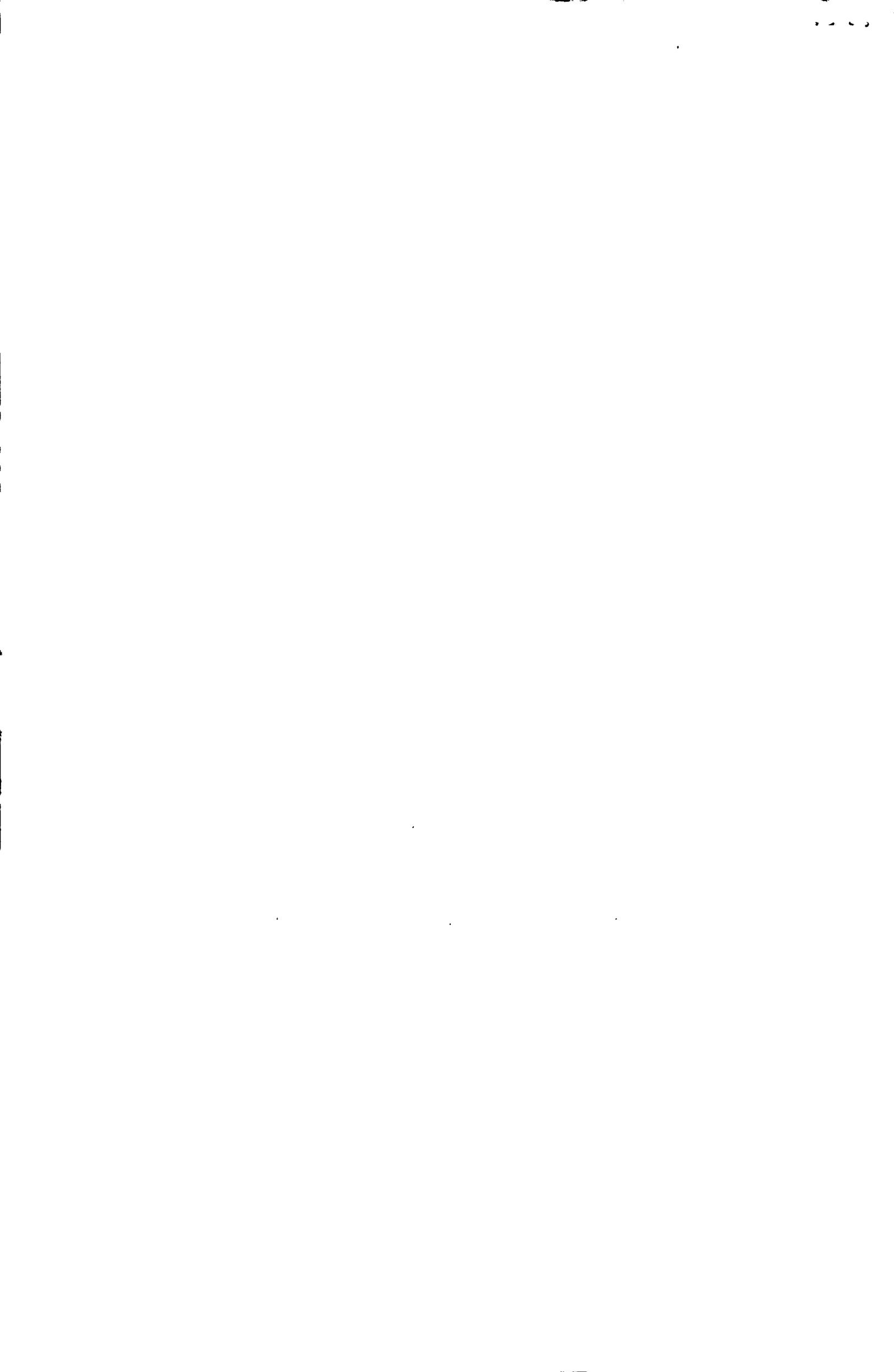
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 137 JPE**

26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **01 SEP 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria





OFICINA JURÍDICA  
RECIBIDO

Firma: Stevens  
- EPC YOPAL

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 982**

Yopal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3304  
RADICADO ÚNICO 080016001055201107253  
SENTENCIADO: JANER ALFREDO ALMANZA GIL  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO  
PENA: 225 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JANER ALFREDO ALMANZA GIL**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2011, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** fue condenado en sentencia del 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, a la pena principal de 225 MESES y 22 DÍAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169238	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00

Entonces, por un total de **360 HORAS de TRABAJO, JANER ALFREDO ALMANZA GIL**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

**Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.**

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.**

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la vida, patrimonio económico y seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** cumple pena de **225 MESES y 22 DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **135 MESES Y 13 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **115 MESES Y 24 DÍAS FÍSICOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	115 meses 24 día
Redención 04/06/2019	09 meses 19 días
Redención 28/11/2019	01 mes 6.5 días
Redención 03/04/2020	26.5 días
Redención 02/10/2020	01 mes 9.5 días
Redención 24/03/2021	02 meses 1.5 días
Redención 25/06/2021	05 meses 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 00 días
<b>TOTAL</b>	<b>136 meses 28.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allegó certificación de la Junta de Acción Comunal Sector 4 Barrio Las Malvinas donde consta que su domicilio es la calle 97 No. 8-38 del Barrio las Malvinas de Barranquilla (Atlántico), declaración extraproceso de la señora **CARMEN ROSA GIL ESTRADA**, madre del PPL, recibo de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, fotocopia de documento de identidad.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librerá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JANER ALFREDO ALMANZA GIL, en UN (1) MES.

SEGUNDO.- CONCEDER a JANER ALFREDO ALMANZA GIL el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de JANER ALFREDO ALMANZA GIL ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JANER ALFREDO ALMANZA GIL.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 03-08-2021 personalmente al CONDENADO JANER

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

6 AGO 2021

Notificación por estado box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 996**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3334  
**RADICADO ÚNICO:** 8502506001180201900333  
**SENTENCIADO:** ALVARO JULIAN NOY MORA  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALVARO JULIAN NOY MORA, soportadas mediante escrito número 2021EE0128455 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066805	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18161068	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

**TOTAL. 60,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a ALVARO JULIAN NOY MORA, en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALVARO JULIAN NOY MORA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

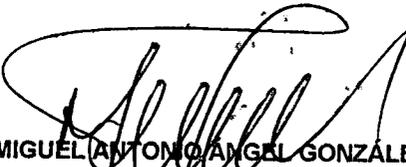
*y Medidas de Seguridad*

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

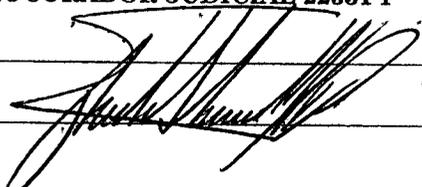
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1051**

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3383  
RADICADO ÚNICO: 8516261054682015-80177  
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
PENA: 5 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON.

**II. ANTECEDENTES**

MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON fue condenado a la pena de 5 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, mediante sentencia del 05 de febrero de 2015, en calidad de autor del delito de HURTO AGRAVADO. Lo anterior, en hechos que datan del 29 de diciembre de 2015,. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto interlocutorio No.1229 del 21 de septiembre de 2020, se le revocó el subrogado concedido. En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el 29 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DESDE EL 12 DE MAYO DE 2021 HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18171507	05/2021 06/2021	328	TRABAJO	328	20,50
18171507	05/2021	18	ESTUDIO	18	1,50
18222214	07/2021	216	TRABAJO	208	13,00
<b>TOTAL</b>				<b>554</b>	<b>35,00</b>

Entonces, por un total de 554 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS.

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	3 meses 01 días
Redención de la fecha	01 mes 5 días
<b>TOTAL</b>	<b>4 MESES 6 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 5 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON en UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

12082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 243 JPI</b> 

6 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 999**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3384  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000017201614976  
**SENTENCIADO:** MIGUEL NAYID LERECH BARRERA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA**, soportadas mediante escrito enviado sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18160868	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

**TOTAL. 30 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA**, en un (01) mes.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

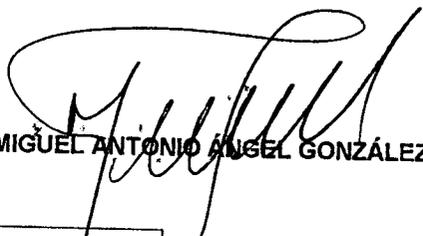


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

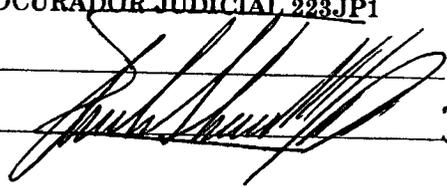
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria